

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez la petición de la parte demandante del 24 de febrero de 2023, mediante el cual solicita se requiera pagador del demandado para que informe la razón por la cual desde el mes de enero de 2023 no ha procedido con el depósito que por concepto de cuota alimentaria debe consignarse a ordenes del proceso, certifique los salarios y demás prestaciones sociales del señor Jorge Emilio Henao Ocampo, como los descuentos efectivamente realizados y consignados.

Manizales, 2 de marzo de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 0013110 005 2014-0014000
PROCESO: EJECTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: Simón Henao Giraldo
DEMANDADO: JORGE EMILIO HENAO OCAMPO

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver sobre la solicitud de quien otrora era la representante legal del alimentario demandante, **NATALIA GIRALDO GALLEGO**, se considera:

a) De conformidad con el artículo 288 del C.C. la representación legal de los hijos emerge de la patria potestad que los padres tienen frente aquellos, la cual se termina conforme al artículo 314 ibídem entre otras por haber cumplido el hijo, 18 años.

b) Revisado el plenario, se encuentra que el alimentario demandante ya cumplió 18 años, pues según su registro nació el 8 de febrero de 2004 y por ende, desde ya no se encuentra bajo la patria potestad de sus padres y ejerce su propia representación.

Bajo tal norte, emerge la improcedencia de la solicitud de la señora NATALIA GIRALDO GALLEGO, por falta de legitimación para actuar en este proceso, toda vez que la calidad de representante que una vez tuvo con respecto a su hijo terminó en el momento en el que cumplió 18 años, de ahí que deba ser negada su petición pues no siendo parte ni representante legal, ninguna solicitud de su parte puede atenderse.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento presentada la por la señora Natalia Giraldo Gallego, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR que todos títulos que se llegasen a consignar en el futuro se le autorizarán solo al alimentario, señor Simón Henao Giraldo, quien junto con el demandados son los únicos legitimados para intervenir en este trámite.

Dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01483303a092931eb20f4a55474ce070a3ad2628447b31eb47635fff6d2a286**

Documento generado en 02/03/2023 04:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Proceso: Liquidación de Sociedad conyugal
Demandante: John Jairo Nieto Mejía
Demandado: Martha Elena Pérez González
Radicación: 170013110005 2015 00552 00

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la solicitud del demandante **John Jairo Nieto Mejía**, se tiene que:

a) En lo que corresponde a la información sobre la consignación y entrega de las cesantías que fueron objeto de adjudicación, se tiene que frente a su entrega ya fue resuelta en auto del 29 de septiembre de 2017, donde se autorizó dicho título para ser reclamado por la apoderada de la demandada y según reporta el expediente ya fue cobrada.

b) En lo referente al levantamiento de la medida cautelar frente a las cesantías del demandado, emerge que en este trámite se profirió sentencia el 7 de septiembre de 2017, donde no se ordenó el levantamiento de medidas cautelares y posteriormente, solo se hizo solicitud de una parte frente al levantamiento del embargo del vehículo lo cual fue decidido mediante auto del 31 de julio de 2018, pero nada se dijo con respecto a las cesantías y en su momento no se hizo ningún reparo por la parte interesada.

Teniendo en cuenta lo anterior y a pesar de que el demandado no tiene derecho de procuración para realizar a su propio nombre solicitudes ante un proceso de primera instancia como el presente, es claro que ante la terminación del proceso debe disponerse tal levantamiento pues de las cesantías que fueron objeto de liquidación ya fueron entregadas a la parte demandada lo que le correspondía.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE**

PRIMERO: INFORMAR al peticionario que sobre el pago de las cesantías que fueron objeto de adjudicación ya se decidió en auto del 29 de septiembre de 2017, decisión a la que se remite el Despacho.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo que pesa sobre las cesantías del señor JOHN JAIRO NIETO MEJÍA, en el Fondo de Cesantías Porvenir. Secretaría realice un examen minucioso del expediente frente a la existencia de remanentes, en caso de existir, los dejará a disposición del ente requirente y lo informará a la parte interesada, de lo contrario remitirá el oficio pertinente al Fondo de Cesantías informando el levantamiento de la medida.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente proceso liquidatorio y en el declarativo que tuvo por disuelto el vínculo matrimonial. Secretaría realice un examen minucioso del expediente frente a la existencia de remanentes, en caso de existir, los dejará a disposición del ente requirente y lo informará a la parte interesada, de lo contrario remitirá el oficio pertinente a las entidades donde se comunicaron las medidas, informando el levantamiento de las mismas.

cue

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4997404b5f511d8c92441d616534121a01fb33a0042d1739eda7a2724a291a3c**

Documento generado en 02/03/2023 03:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicado: 17-001-31-10-005-2022-00230-00
Proceso: Divorcio Matrimonio Civil
Demandante: Hernán Giraldo Diez
Demandada: Francia de Jesús Bedoya Hernández

Manizales, dos (2) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta la sustitución de poder realizada por la doctora María Carolina Londoño Cardona, curadora ad litem de la parte demandada, obrante en el memorial de fecha 28 de febrero de 2023, el Despacho aceptará la sustitución de poder y reconocerá personería al abogado Sergio Rodríguez Morales, identificado con cédula de ciudadanía No1.053.852.930 y T.P 381.240, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la abogada María Carolina Londoño Cardona al abogado Sergio Rodríguez Morales, identificado con cédula de ciudadanía No1.053.852.930 y T.P 381.240, para que continúe representando como curador ad litem a la parte demandada en el presente proceso conforme los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67236f03c6b19890d80cc4636f6b60c03a194f93da8380cbf5fd39dad3721da**

Documento generado en 02/03/2023 05:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00319 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S . S . P
REPRESENTAN: YINETH SANCHEZ POSADA
DEMANDADO: ANGEL LEONARDO JIMENEZ CIFUENTES

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El numeral 1 del artículo 443 del CGP, dispone que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: De la excepciones de mérito denominada “imposibilidad de cumplimiento de cuota de alimentos”, se da traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que prenda hacer valer.

cue

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a79aa0e82d8a42f3c0705bda59aab65192e9d64d684e36e89b9416714d5dfb9**

Documento generado en 02/03/2023 02:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES – CALDAS

Radicado: 17001311000520200035900

Proceso: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Demandado: JHON JAIRO BOTELLO JAIMES

Demandada: ALEJANDRA GONZÁLEZ RINCÓN

Manizales, dos (2°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden y que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requerimientos realizados en la audiencia celebrada el pasado 15 de febrero, se hará los requerimientos pertinentes.

Frete a la solicitud de la apoderada de la demandada se concederá un término improrrogable de de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído para que remita el nombre del perito decretado a su cargo; termino que luce razonable teniendo en cuenta la fecha de la audiencia y que hasta la data de este auto aún no se ha aportado y se le advierte que la presentación de la experticia al Despacho y a la contraparte no pude sobrepasar el establecido en el artículo 501 del CGP para su aportación y que no habrá aplazamiento de la audiencia por la no aportación del dictamen, por lo demás es su carga realizar todas las gestiones y actuaciones para que dicho dictamen se presente al Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que alleguen el folio de matrícula inmobiliaria del bien No. 100-207415.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente digital los siguientes documentos:

- Certificados de tradición de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria 100-207470 y 100-207485.
- Estado de cuenta del apartamento 701 de la torre D del edificio Cumbres Suizas P.H, suscrito por la administradora del edificio.
- Copia del contrato de leasing habitacional suscrito con el BBVA.
- Certificado del pago de cuota leasing mensual con BBVA a nombre e JHON JAIRO BOTELLO JAIMES.

TERCERO: CONCEDER a la apoderada de la demandada el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído para que remita el nombre del perito que efectuará la experticia decretada a su instancia. Se advierte a la apoderada que la presentación de la experticia al Despacho y a la contraparte no pude sobrepasar el establecido en el artículo 501 del CGP para su aportación; es su carga realizar todas las gestiones y actuaciones para que dicho dictamen se presente al Despacho en las condiciones establecidas en la mencionada norma y que no habrá aplazamiento de la audiencia por la no aportación del dictamen.

cue

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423102080c832548544043518efa1a9da3ef91dd1cfb18f91c22af30e6993d26**

Documento generado en 02/03/2023 11:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00401 00
PROCESO: FIJACION ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES A.T.M.M y D.A.M.M
REPRESENTANTE: OLGA PATRICIA MOLINA SALAZAR
DEMANDADO: HUMBERTO MONTOYA USMA

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. Atendiendo la petición que antecede, presentada por la apoderada del demandado y como quiera que acreditó la comunicación a su renuncia al correo electrónico que del demandado se reportó en la demanda se tendrá por presentada su renuncia, no aceptada pues no es el Despacho quien confirió el poder para aceptarla de ahí que el artículo 76 del CGP sea claro frente a que se tendrá por presentada.

2. Revisado el plenario, se encuentra que la parte demandada cumplió con la carga que se le impuso y allegó el documento donde consta el valor de su pensión y los descuentos que se le hacen, la cual se pondrá en conocimiento, sin embargo el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad no ha remitido aún la información que se le requirió en auto del 2 de febrero y se le comunicó con oficio del 7 de ese mismo mes.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER por presentada de la DRA LINA FERNANDA AGUIRRE MONTES, como apoderada judicial del señor Humberto Montoya Usma, en los términos del 76 del CGP.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandado que debe conferir un nuevo poder para ser representado y que la renuncia de su apoderada no suspende ni interrumpe el proceso, siendo su responsabilidad tal carga y la de asistir a la audiencia que ya se encuentra fijada para el 16 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m. .

TERCERO: AGREGAR y poner en conocimiento el desprendible de pago del demandado emitido por COLPENSIONES , documento que fue ordenado de oficio.

CUARTO: REQUERIR al Juzgado Tercero de Familia de Manizales, para que en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación, remita la información solicitada en auto del 2 de febrero y comunicada con oficio del mismo mes: Secretaría remita el oficio de manera inmediata y realice el seguimiento que corresponda para que se allegue tal prueba, indicando que la información ya se le había solicitado en oficio anterior.

cue

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4807163b8d377044510066133adffc8e856b63b79d7c7562b1bed79a209fbc7**

Documento generado en 02/03/2023 06:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00007 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: L.G.B, representada por Natalia Galvis Luna

DEMANDADO: Francisco Buitrago Grisales

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la petición que antecede, presentada por el apoderado de la demandante y mediante la cual requiere aclare la continuidad y procedencia de la medida cautelar según requerimiento del banco BBVA y solicita fraccionamiento de títulos, se considera:

1. Por ser procedente se accederá a oficiar al BBVA informar lo que esa entidad requiere indicando la continuidad de la medida en los términos comunicados en oficio 054 del 25 de enero pasado y el requerimiento para que se consigne lo retenido al Banco Agrario de Colombia de manera inmediata.

2. En lo referente a entrega de títulos, no se accederá a esa solicitud hasta que se presente la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 447 del CGP, la cual fue ordenada presentarse a las partes en auto del 20 de febrero de 2023 con el cual se ordenó seguir adelante la ejecución y se dispuso el mencionado ordenamiento, por lo que se requerirá a las partes para que den cumplimiento a lo ahí establecido.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR al BBVA informando la continuidad de la medida cautelar e indicándole la información que requiere y se le requerirá para que en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación consigne a la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho en el banco Agrario de Colombia y con destino a este proceso, los dineros retenidos por razón del embargo ordenado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de fraccionamiento y entrega de títulos, **en su lugar**, se requiere a las partes den cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de febrero de 2023, frente a la presentación de la liquidación del crédito.

cue

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4080257520c83f94cf40884b54d561f254af91bf1078020218a411b9231f65a7**

Documento generado en 02/03/2023 04:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00056 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: HILDA MARIA GALVEZ COLORADO
DEMANDADO: JOSE DORNEY NARANJO PULGARIN

Manizales, Calas, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. Subsana la demanda en los términos anotados en proveído del 20 de febrero de 2023 y advertido que la misma reúne los requisitos, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, en consecuencia, se admitirá.
2. Como quiera que se afirma por la parte demandante desconoce la dirección física del demandado y no se allegó evidencias de que el correo electrónico fuera el utilizado por el demandado, no hay lugar a autorizar la notificación por ese correo, por lo que , se ordenará consultar a la Secretaría del Despacho la página del ADRES para que, en caso de reportar EPS vigente, se le requiera para que informe cuál es la última dirección física y electrónica que hubiera reportado el demandado y en caso de reportarla será en la misma donde deberá surtirla la parte demandante, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.
3. Teniendo en cuenta que se solicita la inscripción de la demanda, deberá prestarse caución equivalente al veinte (20%) del valor de las pretensiones de la demanda, a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá a la parte que la preste.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovida a través de apoderada judicial por la señora Hilda María Galvez Colorado en frente al señor José Dorney Naranjo Pulgarín el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NEGAR la notificación por correo electrónico al demandado José Dorney Naranjo Pulgarín, en su lugar, **ORDENAR** por la Secretaria, la indagación establecida en el numeral 2 de la considerativa de este proveído, para el efecto se concederá a la entidad el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información peticionada y la parte deberá realizar la notificación a la dirección que llegare a proporcionar la EPS de la parte demandada para lo cual deberá estar atenta a su arribo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial y Defensor de Familia en asuntos defamilia, ello para lo de su cargo.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído preste caución sobre el 20% de la cuantía establecida en la demanda, esto es, sobre \$149.328.000, de no presentarse en este término se entenderá por desistida tal petición. .

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df61c191008583d75394ea3757b521ca17a4a2c1f0da66790bcfc4e28dd1259f**

Documento generado en 02/03/2023 06:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 00073 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILE
MATRIMONIO CIVIL MUTUO ACUERDO
PARTES: GLORIA INÉS GUTIÉRREZ
GUILLERMO LEÓN FLÓREZ OSPINA

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de Jurisdicción Voluntaria de cesación efectos civiles matrimonio católico promovida y presentada por la señora **GLORIA INÉS GUTIÉRREZ** y el señor **GUILLERMO LEÓN FLÓREZ OSPINA**, por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma y en consecuencia, dar el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en los arts. 577 y ss. Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de cesación efectos civiles matrimonio católico promovida por la señora **GLORIA INÉS GUTIÉRREZ** y el señor **GUILLERMO LEÓN FLÓREZ OSPINA**, por lo motivado.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite indicado en los arts. 579 y ss del C. G. del P. según el contexto del art. 577 núm. 10 del mismo Estatuto.

TERCERO:TENER como pruebas, la documental arrimada con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de los solicitantes Gloria Inés Gutiérrez y el señor Guillermo León Flórez Ospina, al DR. Sergio Alejandro Flórez Gutiérrez, en los términos del poder conferido.

cue

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Código de verificación: **cff690ccedaa4e68c51109e350a87d609e14a5751f26e9c894cb08b951f4db8c**

Documento generado en 02/03/2023 10:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>